

**RE: reposición ejecutivo 2010-410**

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal &lt;j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 28/10/2021 7:41

Para: Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo &lt;nealcafa@hotmail.com&gt;

Buen día, con el recurso adjunto al presente correo se acumularian 2 recursos contra el mismo auto. Por favor aclarar.

Cordialmente,

**Diana Milena Jarro Rodas****SECRETARIA****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

**Importante:** Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

---

**De:** Equipo de cuentas -Microsoftf <nealcafa@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 27 de octubre de 2021 16:45**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** reposición ejecutivo 2010-410**NELSON A CASTIBLANCO FAJARDO***Abogado**Calle 15 N° 15- 59 Of 402**Yopal- Casanare*

*Celular: 3203855336*



*Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo*  
Abogado

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Yopal – Casanare.

**REF.:** EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación N° **2010-00410**  
Demandante: LUIS EDUARDO VEGA BARRERA  
Demandado: JULIO ABRAHAM GARZON RODRIGUEZ

NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obro en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y acudo a su Despacho, para interponer **recurso de reposición y subsidio de apelación**, contra auto de fecha 21 de octubre de 2021, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Impugnación que fundamento en los siguientes términos:

1º Se debe considerar que la obligación cumple con todos los requerimientos de un título valor para su ejecución y que es el mismo deudor quien tiene la legítima obligación de cancelar la deuda a mi poderdante, sin necesidad que el demandante despliegue todo su actuar en pro de conseguir dicho pago.

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante a cargo del demandado se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

El legislador estableció el proceso ejecutivo singular para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas en un título base de recaudo en el cual el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio sí que el acreedor quirografario pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores es decir todos se encuentran en la misma situación de igualdad en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario.

De ahí que la tarea de la parte actora sea buscar bienes a fin de satisfacer la prestación u obligación en su favor en donde choca con las actividades inescrupulosas de los ejecutados, quienes una vez han obtenido el beneficio del crédito transfieren bienes a terceros, insolentándose de tal manera que todas las obligaciones respaldadas como garantía personal quedan supeditadas a la esperanza de que el acreedor adquiera patrimonio y este pueda afectarse por vía judicial, quedando así el ejecutante sin la protección que le asisten en el acceso a la justicia concebido como un derecho que le asiste al demandante con el carácter de fundamental, lo que tiene como contrapartida su garantía plena por parte del Estado para que dicho acceso sea real y efectivo, lo cual se materializa mediante decisiones de fondo aunadas a su cabal ejecución a través del desarrollo y aplicación del derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política artículos 29, 228)

Por lo anterior no puede la parte actora perder su título valor, pues todo su trabajo gira entorno a la actividad de satisfacer su pretensión con la búsqueda de bienes del deudor quien pretende burlar la justicia y se ha quedado sin patrimonio para evitar así la satisfacción del derecho del acreedor.

De otra parte, es de resaltar que este proceso cuenta con sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de costas y liquidación del crédito. Lo cual le consolidó el derecho al acreedor con carácter de sustancial que no puede ceder frente a aspectos procesales no relevantes como la actualización de la liquidación del crédito que en si misma tal como se comporta frente a la acción no se erige como acto, bajo la solemnidad ritual del proceso.

En efecto, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución únicamente se cumple mediante el pago de la obligación en ella determinada o en el mandamiento de pago. Y de aceptarse que procede el desistimiento tácito de un proceso cuando en él se ha proferido sentencia habría que admitir también que ese fenómeno conlleva al desistimiento no sólo de las pretensiones de la demanda ejecutiva sino del cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta inadmisibles porque, en primer lugar, se desbordaría el alcance preciso de la figura y en segundo lugar, porque se desconocerían dos de las características fundamentales de los fallos judiciales su fuerza vinculante y su cumplimiento obligatorio.

Resaltamos que dentro de este proceso nunca se ha acudido a prácticas dilatorias, ni actos tendientes a entorpecer la labor de la justicia, como una injustificada falta de colaboración con el aporte o práctica de pruebas o la interposición de recursos con interés meramente dilatorio.

La figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G. P. indica El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Se debe manifestar que el artículo en mención en su literal c establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo cual el abogado de la parte demandada al presentar el memorial contentivo del poder, interrumpió el término para decretar el desistimiento.

Por último, anexo actualización de la liquidación de interés moratorio.

## **CONCLUSION**

Por lo anterior solicito al despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 21 de Octubre de 2021, y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso.

Cordialmente,



**NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO**  
C.C. N°74.300.097 de Santa Rosa de Viterbo  
T.P. N°132.485 el C. S de la J.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	25	2,43%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.833,33
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.395.000,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.462.500,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.421.250,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.415.000,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.417.500,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.412.500,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.410.000,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.415.000,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.415.000,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.387.500,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.378.750,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.363.750,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.346.250,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.382.500,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.368.750,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.336.250,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.273.750,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.265.000,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.265.000,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.286.250,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.293.750,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.261.250,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.230.000,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.182.500,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.165.000,00
19,32%	FEBRERO	2021	30	2,41%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.415.000,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.176.250,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.163.750,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.152.500,00

17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.151.250,00
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.147.500,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.155.000,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.148.750,00
17,08%	OCTUBRE	2021	27	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.921.500,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 80.002.333,33</b>

Actualización de liquidación aprobada por el Juzgado en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, en la cual se actualizo liquidación de intereses moratorios hasta el 05 de diciembre de 2018, por valor total de **\$329.895.658.**

Actualización de liquidación de crédito del 06 de diciembre de 2018 al 27 de octubre de 2021 por valor de **\$80.002.333,33**

Total, de la actualización del crédito con corte al 27 de octubre de 2021 **\$409.897.991,33**